

SECRETARIA: Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la insolvente SANDRA MILENA FRANCO FRANCO, consigne a la cuenta del despacho los honorarios fijados a los liquidadores, carga procesal imputable a la deudora. Provea.

Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
Deudora: SANDRA MILENA FRANCO FRANCO.
Demandado: ACREEDORES
Radicación: 2018-00334-00
Auto Interlocutorio: No. 1205

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte insolvente SANDRA MILENA FRANCO FRANCO, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Allegar constancia del pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.oo., consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso, allegando las constancias pertinentes).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte insolvente que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Negar la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito realizada por la apoderada de la entidad acreedora BANCO CAJA SOCIAL S.A., por no reunir los requisitos exigidos en el Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 059

Hoy, **25 DE ABRIL DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1204
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00030
CALI, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MANUEL BARONA CASTAÑO CC. 94.310.141 contra ALEJANDRO BELTRAN GALEANO CC. 94.425.759 y NAIDA ZULAY BOCAREJO CARRASCAL C.C. 1004.809.269., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 059
Hoy, **25 DE ABRIL DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Efectividad De La Garantía Real.
Auto interlocutorio	# 1208
Radicación:	760014003014-2021-00549-00
Demandante:	SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
Demandado:	JULIETA SALCEDO CEDEÑO Y JESUS ANTONIO MORENO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real de Menor Cuantía de **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A** contra **JULIETA SALCEDO CEDEÑO Y JESUS ANTONIO MORENO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2271 del 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. Los demandados JULIETA SALCEDO CEDEÑO Y JESUS ANTONIO MORENO., se notificaron conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca*

o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien mueble afectó de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien mueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.672.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 059

Hoy, **25 DE ABRIL DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA.
Demandada: TARES INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 2022-00146-00
Auto Interlocutorio: No. 1242

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01. **(Sin Sentencia)**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 059

Hoy, **25 DE ABRIL DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez para que provea sobre el anterior escrito.-

Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00290

Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-1036101 de propiedad del demandado LUIS GABRIEL SANTIAGO RUIZ, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso, DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-1036101 de propiedad del demandado LUIS GABRIEL SANTIAGO RUIZ. Líbrense los oficios pertinentes.

2°.- Agregar la citación realizada a la demanda MARTHA LUCIA RODRIGUEZ GALINDO, conforme el Art. 291 del CGP y requerir a la parte actora, para que proceda a la notificación conforme el Art. 292 ibidem.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 059

Hoy, **25 DE ABRIL DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1220
Radicación:	760014003014-2022-00302-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	ARGEMIRO SANCHEZ MARIN.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **ARGEMIRO SANCHEZ MARIN.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1264 del 06 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ARGEMIRO SANCHEZ MARIN**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **ARGEMIRO SANCHEZ MARIN**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.951.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 059
Hoy, **25 DE ABRIL DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1221
Radicación:	760014003014-2022-00629-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE INGENIERÍA SANITARIA – CODINSA S. A. S. EN REORGANIZACIÓN.
Demandado:	CNST INGENIERÍA Y SERVICIOS S. A. S.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **COMPAÑÍA DE INGENIERÍA SANITARIA – CODINSA S. A. S. EN REORGANIZACIÓN.** contra **CNST INGENIERÍA Y SERVICIOS S. A. S.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (facturas), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3330 del 19 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **CNST INGENIERÍA Y SERVICIOS S. A. S.**, se notificó por aviso conforme al Art. 292 del CGP, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **CNST INGENIERÍA Y SERVICIOS S. A. S.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.861.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 059

Hoy, **25 DE ABRIL DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a Despacho de la señora Juez. Provea.

Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
OCCIDENTE SIGLO.
Demandado: **OLGA DAMARIS SALAZAR LENIS**
CC.31.137.523
Radicación: 2022-00677-00
Auto Interlocutorio: No. 1222

Teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por el pagador CONSORCIO FOPEP, que indica "*En atención al correo recibido el 18 de noviembre de 2022, nos permitimos informar que no es posible registrar la medida de embargo decretada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, sobre la pensión de la señora Olga Damaris Salazar, debido a que la demandada registra restricción de medidas cautelares y descuentos, por encontrarse en curso el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, para validación se remiten al despacho los documentos que notificaron a esta pagaduría de dicho proceso*", se hace necesario requerir a las partes y a dicho centro de conciliación para que informen en que trámite se encuentra la insolvencia de la demandada OLGA DAMARIS SALAZAR LENIS CC.31.137.523, allegándose las pruebas pertinentes, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** a las partes demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO y demandada OLGA DAMARIS SALAZAR LENIS, así como Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, para que

informen en que trámite se encuentra la insolvencia de la demandada OLGA DAMARIS SALAZAR LENIS CC.31.137.523, allegándose las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 059

Hoy, **25 DE ABRIL DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
Demandado: SANDRA MILENA PEÑUELA CASTAÑEDA CC. 52.545.521
Radicación: 2023-00073-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1243

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por pago parcial de la obligación, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1.**, en contra de **SANDRA MILENA PEÑUELA CASTAÑEDA CC. 52.545.521**, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **MJR-541**, de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA PEÑUELA CASTAÑEDA CC. 52.545.521**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1**. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 059

Hoy, **25 DE ABRIL DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
Demandado:	RICARDO JOSE HERNANDEZ SILVA CC. NO 1.113.514.348
Radicación:	2023-00128-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1244

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por pago parcial de la obligación, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1**, en contra de **RICARDO JOSE HERNANDEZ SILVA CC. NO 1.113.514.348**, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GDK-489**, de propiedad del demandado **RICARDO JOSE HERNANDEZ SILVA CC. NO 1.113.514.348**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1**. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 059

Hoy, **25 DE ABRIL DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00165-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandados:	VICTOR HUGO TRUJILLO FLOR CC. 94527541
Auto Interlocutorio:	Nro. 1233
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **VICTOR HUGO TRUJILLO FLOR CC. 94527541**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$2.816.870.00)**, por concepto del capital contenido en un pagaré sin número.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el saldo capital, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 09 de julio de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$170.232,15)**, correspondiente a la cuota de fecha 15 de diciembre de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N° 3265-320046014.

Por la suma de **\$435.555,17** por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.40% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 3265-320046014, desde el 16 de noviembre de 2022 a 15 de diciembre de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de diciembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE (\$172.067,10)**, correspondiente a la cuota de fecha 15 de enero de 2023 de la obligación contenida en el pagaré N°3265-320046014.

Por la suma de **\$433.720,22** por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.40% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 3265-320046014, desde el 16 de diciembre de 2022 a 15 de enero de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de enero de 2023 y hasta el pago de la obligación.

1.4.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$173.921,83)**, correspondiente a la cuota de fecha 15 de febrero de 2023 de la obligación contenida en el pagaré N° 3265-320046014.

Por la suma de **\$431.865,49** por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.40% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 3265-320046014, desde el 16 de enero de 2023 a 15 de febrero de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de febrero de 2023 y hasta el pago de la obligación.

2° Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$39.934.326,92)**, correspondiente al SALDO CAPITAL ACELERADO de la obligación hipotecaria contenida en el pagaré N°3265-320046014.

2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 03 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación.

3° Por las costas y gastos del proceso.

4° ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

6° DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-857716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad del demandado **VICTOR HUGO TRUJILLO FLOR CC. 94527541**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

7° RECONOCER personería al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, portador de la T.P # 241.426 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 059

Hoy, **25 DE ABRIL DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria